



Boletín

Centro Electrónico de Información Jurisprudencial (CEIJ)

Resoluciones de interés del Poder Judicial

Mayo 2026



RESOLUCIONES



CIRCULARES



VARIOS

Análisis y difusión de resoluciones judiciales al servicio de la transparencia y el acceso a la información pública.

CONTENIDO

(Dar CLICK en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)

PRESENTACIÓN	4
SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	4
Principio de intangibilidad vital de la pensión: Inembargabilidad de las pensiones y aplicación del principio de intangibilidad del núcleo vital frente a deducciones y amortizaciones crediticias / Protección reforzada de personas adultas mayores pensionadas como manifestación del derecho a la dignidad humana y seguridad social.	4
Despido injustificado: Despido discriminatorio por razones de salud al haber dejado a peón agrícola sin acceso a seguridad médica ni salario durante período de incapacidad y convalecencia tras un accidente de tránsito.	5
Pensión por orfandad: Improcedente denegar la pensión por orfandad por incumplir con el requisito de soltería.....	5
Despido encubierto: Caso en el que la persona trabajadora fue cesada trece días después de su incorporación a las labores.	6
CIVIL	6
Hipoteca: Naturaleza de la hipoteca abierta como garantía real destinada a respaldar futuros subpréstamos y reutilización del saldo disponible tras cancelación de operaciones anteriores.....	6
Ejecución de sentencia: Procedencia de indemnización de daño moral por privación del acceso normal al agua potable en la vivienda aún cuando existan medios alternos de abastecimiento.	7
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	7
Proceso contencioso administrativo: Ausencia de vulneración al principio de intangibilidad del salario mínimo legal en el caso de las deducciones por concepto de préstamos o afiliación a cooperativas.	7
Impuesto sobre la renta: Carga probatoria corresponde al contribuyente en caso de incremento patrimonial no justificado.....	8
FAMILIA	8
Sentencia en asuntos de familia: Cosa juzgada abarca todo el contenido de la sentencia y no se restringe al por tanto. ...	8
FAMILIA – VIOLENCIA DOMÉSTICA	9
Proceso de violencia doméstica: Análisis sobre la asistencia legal en los procesos judiciales y la autopostulación procesal.	9
INSPECCIÓN JUDICIAL.....	9
Conducta indebida: Omisión de devolver suma de dinero que por error le fue depositada mostrando falta de diligencia y probidad al usar el monto y no reintegrarlo de manera oportuna.....	9

CONTENIDO

(Dar CLICK en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)

Incumplimiento de directrices institucionales: Deber de informar y justificar oportunamente limitaciones técnicas para cumplimiento de capacitación obligatoria.....	10
LABORAL.....	10
Infracción de normas laborales: Caso de personas trabajadoras de relleno sanitario municipal en el que se acreditó que no contaban con suministro de agua potable por tubería.	10
PENAL.....	11
Delitos sexuales: Análisis sobre el “síndrome de acomodación” en relación con las variaciones que incurren menores de edad al relatar los hechos.	11
Prueba en materia penal. Validez de la utilización de mensajes de WhatsApp extraídos de un teléfono aportados por el destinatario.....	12
Prueba en materia penal. Validez y procedimiento del muestreo hipergeométrico como metodología científica para el análisis de sustancias estupefacientes decomisadas.	12
RESOLUCIONES INTERNACIONALES.....	13
CIRCULARES.....	15
CONTÁCTENOS.....	20



PRESENTACIÓN

El Centro Electrónico de Información Jurisprudencial (CEIJ) del Poder Judicial pone a disposición en esta edición una selección de resoluciones dictadas por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia y por otros órganos jurisdiccionales y disciplinarios del Poder Judicial, organizadas por materia para facilitar su consulta.

Los criterios contenidos en estas sentencias pueden ser objeto de revisión, modificación o confirmación por instancias superiores, conforme al marco normativo aplicable.

El texto íntegro de cada resolución puede consultarse en el Sistema Nexus-PJ mediante:

- el ícono de acceso directo incorporado en cada registro; o
- la búsqueda avanzada, utilizando el número de voto y año.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Principio de intangibilidad vital de la pensión: Inembargabilidad de las pensiones y aplicación del principio de intangibilidad del núcleo vital frente a deducciones y amortizaciones crediticias / Protección reforzada de personas adultas mayores pensionadas como manifestación del derecho a la dignidad humana y seguridad social.

<p>Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia</p> <p>Resolución N.º 00550 - 2026</p> <p>Fecha de la Resolución: 20 de Febrero del 2026 a las 11:10</p> <p>Expediente: 23-002940-0173-LA</p> <p>https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1367462</p>	<p>“VIII.- EL PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD VITAL DE LA PENSIÓN EN EL CASO DE LA PARTE ACTORA: En el subitem no se puede ignorar el hecho de que a la jubilación del promovente se le han aplicado deducciones que han disminuido de manera significativa su cuantía. Esta Sala estima que, en casos como el que nos ocupa, debe respetarse un límite de “intangibilidad de un núcleo vital de la pensión” razonable y proporcional, que le garantice a la persona pensionada una vida digna. Esto debe resolverse en este sentido, dado que Costa Rica, como Estado Social de Derecho, es garante de derechos políticos, sociales, económicos y culturales. De allí que la subsistencia que acuña el mínimo vital es un derecho que, pese a no estar contemplado en la Constitución, se deduce por interpretación extensiva de la vinculación con los derechos a la vida, al trabajo y a la seguridad social. [...] El parámetro del monto de “intangibilidad de un núcleo vital de la pensión”, a criterio de la Sala, se debe inferir de la normativa que, analógicamente se asimila más en torno a la garantía de un mínimo embargable, pero en materia salarial, como lo es el numeral 172 del Código de Trabajo, y así determinar el monto intocable en materia de cobros cuando los pensionados y jubilados, de cualquier régimen, tengan alguna deuda, anteponiendo el derecho fundamental a un ingreso mínimo vital, por encontrarnos frente a derechos fundamentales cuya exigencia es de rango superior frente a las obligaciones de esa naturaleza. La Sala reitera que el precepto 172 del Código de Trabajo, aun cuando regula la intangibilidad del salario, sirve como parámetro objetivo, por integración del derecho, para fijar un tope máximo a cualquier deducción de la pensión. [...]”</p>
--	---





Despido injustificado: Despido discriminatorio por razones de salud al haber dejado a peón agrícola sin acceso a seguridad médica ni salario durante período de incapacidad y convalecencia tras un accidente de tránsito.

<p>Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia</p> <p>Resolución N.º 00551 - 2026</p> <p>Fecha de la Resolución: 20 de Febrero del 2026 a las 11:15</p> <p>Expediente: 22-000366-0679-LA</p> <p>https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1367463</p>	<p>“IV. [...] Por tanto, se tiene por acreditado que el trabajador presentó las incapacidades y que la empresa las recibió, omitiendo reportarlas ante la CCSS y suspendiendo su aseguramiento en plena convalecencia, incluso, antes de la comunicación del despido el 25 de junio de 2022. Esa actuación constituye una conducta discriminatoria, pues lo dejó sin cobertura médica ni salario mientras se recuperaba de un accidente acreditado por documentos del INS, así como del Hospital Dr. Tony Facio Castro. De esta manera, la invocación de “deserción” carece de fundamento, dado que el trabajador estaba incapacitado y la empresa tenía conocimiento efectivo de ello. En relación con el alegato de la parte demandada relativo a que el actor habría intentado hacer pasar un accidente de tránsito común como un riesgo de trabajo, conviene efectuar una precisión de orden conceptual. Tal afirmación constituye un hecho impeditivo de la pretensión articulada, en los términos del numeral 477 del Código de Trabajo en relación con el inciso 10, del numeral 478 ibidem, por lo que sí resulta susceptible de análisis dentro de esta vía, en tanto fue invocada por la empleadora como fundamento para desvirtuar la tesis de un despido discriminatorio. No obstante, del examen del expediente se desprende que dicho alegato carece de incidencia decisoria en el resultado del proceso. Véase que la propia demandada en su contestación (no consta carta de despido) no justificó la terminación del contrato en una supuesta simulación del infortunio, sino en la no superación del período de prueba y en ausencias injustificadas, extremos que fueron correctamente descartados por la persona juzgadora. Por esa razón, el alegato de la supuesta simulación no desvirtúa la conclusión alcanzada en la sentencia recurrida, en cuanto se acreditó que la terminación del vínculo ocurrió en un contexto de convalecencia y exclusión del aseguramiento, evidenciándose un despido motivado por razones de salud, de carácter discriminatorio. [...]”</p>
--	--

Pensión por orfandad: Improcedente denegar la pensión por orfandad por incumplir con el requisito de soltería.

<p>Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia</p> <p>Resolución N.º 00802 - 2026</p> <p>Fecha de la Resolución: 13 de Marzo del 2026 a las 08:39</p> <p>Expediente: 22-000002-0942-LA</p> <p>https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1372582</p>	<p>“IV.-ANÁLISIS DEL CASO [...] En cuanto al requisito de la soltería, es importante acotar que la Sala Constitucional, mediante el voto n.º 429 de las trece horas treinta minutos del once de enero de dos mil veintitrés, declaró parcialmente con lugar una acción de inconstitucionalidad incoada contra el artículo 64 inciso d) de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que contenía una disposición semejante. [...] De modo tal que, en atención al artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, no se le podría denegar la pensión a la accionante por la condición de no ser soltera [...] Por otro lado, en el inciso d) de cita se busca tutelar la situación del hijo o la hija de considerable edad que presente limitaciones físicas, mentales o sociales. A efecto de determinar el cumplimiento de esta exigencia en el caso de la actora, debe apreciarse el hecho público y notorio del rol que socialmente se les ha asignado a las mujeres, quienes han asumido el cuidado no solo de sus propios hijos, sino también de sus progenitores. En estas circunstancias, frecuentemente quedan desprotegidas cuando estos fallecen, pues eran ellos quienes, a cambio, les proporcionaban los medios de subsistencia. El análisis del asunto con esa perspectiva de género conlleva necesariamente visualizar la evidente limitación de orden social que tenía la demandante y que le impedía contar con suficientes medios para subsistir, máxime que no terminó la secundaria. [...]”</p>
--	--





Despido encubierto: Caso en el que la persona trabajadora fue cesada trece días después de su incorporación a las labores.

<p>Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia</p> <p>Resolución N.º 00934 - 2026</p> <p>Fecha de la Resolución: 17 de Marzo del 2026 a las 09:29</p> <p>Expediente: 23-000926-0641-LA</p> <p>https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1372688</p>	<p>“IV.- SOBRE LA DISCRIMINACIÓN: [...] De esta manera, y de conformidad con el marco normativo descrito anteriormente, el accionante ha logrado traer al proceso suficientes elementos de prueba para considerar con gran probabilidad, que el despido se motivó en la extensa incapacidad que obtuvo la persona trabajadora, producto del accidente de tránsito que sufrió, en tanto se le cesó tan solo 13 días después de su incorporación a las labores.”</p>
--	--

CIVIL

Hipoteca: Naturaleza de la hipoteca abierta como garantía real destinada a respaldar futuros subpréstamos y reutilización del saldo disponible tras cancelación de operaciones anteriores.

<p>Tribunal Primero de Apelación Civil de San José</p> <p>Resolución N.º 02028 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 20 de Noviembre del 2025 a las 15:22</p> <p>Expediente: 20-004467-1338-CJ</p> <p>https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1350694</p>	<p>“V.-[...]Como lo pactado -desde un inicio- fue una hipoteca abierta y no convencional, su propósito fue exclusivamente funcionar como garantía real en forma de “casarón” de los futuros subpréstamos que las partes acordaran suscribir y vincular a ese “casarón” durante su plazo de vigencia.”</p>
---	---





Ejecución de sentencia: Procedencia de indemnización de daño moral por privación del acceso normal al agua potable en la vivienda aún cuando existan medios alternos de abastecimiento.

<p>Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José</p> <p>Resolución N.º 00627 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 28 de Noviembre del 2025 a las 12:26</p> <p>Expediente: 20-000891-0181-CI</p> <p>https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1361021</p>	<p>“V. Indemnización correspondiente al daño moral. La parte apelante admite la existencia en una lesión anímica de la parte actora debida a la desconexión de agua potable de su vivienda acreditada en la sentencia de amparo que da lugar a esta ejecución. Sin embargo, pide se disminuya el monto acordado argumentando que la accionante tuvo acceso al preciado líquido por “medios alternos” ubicados a 30 metros, de donde podía trasladarla. Contrario a lo sostenido en este agravio, el solo hecho de privar a la demandada del agua de su vivienda en las condiciones normalmente aceptables y obligarla a acudir a estas “vías alternas”, con la privación de su suministro normal, en sí mismo es un hecho que justifica al menos la suma otorgada como daño moral en el fallo apelado, el cual, por demás, es sumamente amplio en la justificación del monto a resarcir, motivación que no es combatida en el recurso de apelación. No basta con afirmar que la afectación no fue de una magnitud que impidiera completamente el acceso al agua, pues lo que sí fue acreditado es que se privó del acceso normal a este líquido, lo cual lógicamente tiene la suficiente relevancia para conceder el monto por daño moral combatido. Por otra parte, la sentencia de la Sala Constitucional, dictada el 13 de setiembre de 2019, ordenó la reconexión del agua a favor del amparado, lo cual significa que desde la desconexión hasta esa fecha no existía suministro del líquido a la parte actora. Correspondía a la parte demandada, a efecto de determinar una afectación reducida de la accionante, acreditar que el período durante el cual no contó con dicho servicio la casa de la señora Vega fue breve y, en concreto, la fecha en la que cesó, lo cual no hizo. Por otra parte, no se discute aquí si la actuación de la demandada fue dolosa, pues la sentencia de la Sala Constitucional que se ejecuta ya estableció la violación del derecho fundamental al acceso al agua potable directamente en la casa de habitación de la señora [Nombre 001] y su derecho a cobrar los daños y perjuicios a la parte demandada por su conculcación.”</p>
---	--

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Proceso contencioso administrativo: Ausencia de vulneración al principio de intangibilidad del salario mínimo legal en el caso de las deducciones por concepto de préstamos o afiliación a cooperativas.

<p>Tribunal Contencioso Administrativo</p> <p>Resolución N.º 08509 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 22 de Agosto del 2025 a las 13:51</p> <p>Expediente: 21-006414-1027-CA</p> <p>https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1332147</p>	<p>“VI. [...] la jurisprudencia de la Sala Constitucional y en el voto que ha emanado de este Tribunal citado ut supra, podemos ver que las pretensiones de los señores actores señalando que con las rebajas por préstamos realizados por Cooperativas (y por el Banco Popular únicamente en cinco casos), vulneran el principio de intangibilidad del salario mínimo legal ya que podemos observar que el criterio que ha sostenido el Tribunal Constitucional respecto a la deducciones por concepto de afiliación a dichas Cooperativas, o por préstamos a las mismas es que éstas están excluidas de la prohibición de deducción de cuotas por los referidos conceptos incluso hasta el límite inembargable. Ello en el tanto se cuente con los siguientes presupuestos: 1) que sea con autorización voluntaria y expresa del trabajador, lo cual descarta automáticamente la acusada violación al debido proceso invocada por el accionante, y, 2) cuando se trate del pago de las operaciones financieras de crédito, o para el pago de su afiliación a organizaciones de base asociativa social cuyo fin no sea el lucro. Señalando la citada Cámara Constitucional, que ello “no significa que el legislador desprotegió el salario de ese trabajador cuyos ingresos no superan el mínimo salarial, sino que reguló la disposición de ese mínimo salarial, a los efectos de aplicar deducciones salariales de planilla, dentro de ese marco de discrecionalidad que concede el propio convenio a cada país, permitiéndole que sea el propio trabajador quien tome la decisión de autorizar o no deducciones a su salario por cuotas de afiliación o crédito, únicamente cuando se trate de organizaciones de base asociativa social cuyo fin no es el lucro, precisamente por los beneficios que este puede representar para el propio trabajador y su familia” [...].”</p>
--	---



**Impuesto sobre la renta: Carga probatoria corresponde al contribuyente en caso de incremento patrimonial no justificado.**

<p>Tribunal Contencioso Administrativo</p> <p>Resolución N.º 08684 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 29 de Agosto del 2025 a las 08:44</p> <p>Expediente: 17-010414-1027-CA</p> <p>https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1332243</p>	<p>“VII. [...] Conforme la normativa de cita -artículo 5 de la LISR- el incremento patrimonial no justificado deriva de ingresos que no han sido debidamente registrados y declarados por el sujeto pasivo. En ese sentido, debe recordarse que todo contribuyente tiene como deber formal de acuerdo con el artículo 128 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (versión de los períodos fiscalizados), la obligación de facilitar las tareas de determinación, fiscalización e investigación que realice la Administración Tributaria, lo que impone al contribuyente el deber de llevar de manera correcta los respaldos y registros de sus operaciones económicas, de cara a dar respaldo a su determinación y liquidación fiscal y posibilitar el ejercicio de las acciones de fiscalización y verificación que permitan establecer que los deberes materiales fueron debidamente satisfechos. Es deber del contribuyente registrar contablemente, de manera clara, todos los ingresos patrimoniales, registros que permitan evidenciar la realidad económica del giro comercial de la persona fiscalizada así como demostrar el origen de sus rentas (ingresos) y egresos para determinarse con certeza la base imponible del impuesto. Cuando un determinado activo o ingreso no encuentre el debido respaldo en la información financiera y registros contables, de manera que no pueda ser acreditado y justificado el origen de ese beneficio patrimonial, la normativa aludida lo considera y categoriza como un incremento patrimonial no justificado, calificación que se da a partir de una presunción iuris tantum que permite prueba en contrario como carga del sujeto fiscalizado. En síntesis, el incremento en la base imponible que se produce en estos casos deriva de la aplicación de una presunción legal en virtud de la cual se asume como renta gravable la porción de patrimonio del contribuyente que no encuentra soporte o sustento en los registros contables propios de sus operaciones económicas, y que ante la falta de acreditación de la fuente de obtención de esos incrementos, se asume que derivan de actividades económicas no reportadas y que por ende, ha de ser incluido (ese beneficio) en la base de cálculo del tributo [...]”.</p>
--	---

FAMILIA**Sentencia en asuntos de familia: Cosa juzgada abarca todo el contenido de la sentencia y no se restringe al por tanto.**

<p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N.º 00313 - 2026</p> <p>Fecha de la Resolución: 17 de Abril del 2026 a las 08:01</p> <p>Expediente: 24-001283-1302-FA</p> <p>https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1380618</p>	<p>“III. [...] Se reitera: Lo ideal es que, si se utiliza el formato tradicional, en el “Por tanto” se consigne expresamente la decisión adoptada por la autoridad judicial con relación a todas y cada una de las pretensiones deducidas por las partes, pero si esto no se consiga en ese fragmento de la sentencia, pero sí se logra extraer de manera inequívoca de otras partes de la sentencia, esta no se debe anular. En este sentido, es factible destacar que, al referirse al carácter de la cosa juzgada material, el artículo 89 del Código Procesal de Familia también se refiere a la sentencia como un todo, y no la relaciona con una fracción específica de esta, al disponer que “la sentencia dictada en el proceso resolutorio familiar y cualquier otra resolución que indique la ley produce cosa juzgada material ...” [...]”</p>
---	---





FAMILIA – VIOLENCIA DOMÉSTICA

Proceso de violencia doméstica: Análisis sobre la asistencia legal en los procesos judiciales y la autopostulación procesal.

Tribunal de Familia Materia Violencia Doméstica	
Resolución N.º 00052 - 2026	
Fecha de la Resolución: 06 de Febrero del 2026 a las 07:44	“III. [...] En opinión de esta Cámara, de principio, toda persona debería tener derecho a contar con asistencia letrada en los procesos judiciales -cualquiera que sea- por la simple razón de que en ellos se discuten temas jurídicos, y es claro que los abogados y las abogadas son las personas que tienen los conocimientos suficientes al respecto. En otras palabras, este Tribunal considera que la posibilidad de participar en un proceso judicial sin contar con patrocinio letrado no necesariamente implica que se haga efectivo el derecho a acceder a la Justicia, sobre todo cuando una de ellas se encuentra en una posición de desventaja en caso de que la parte contraria sí cuente con esa asesoría letrada. Esto no significa que cuando una persona cuenta con patrocinio letrado y la otra no, el equilibrio consista en que la primera tenga renunciar a él, y tampoco implica que el Estado esté obligado a sufragar los costos de la asistencia legal para todas las personas. [...]”
Expediente: 25-000248- 1755-VD	
https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1366137	

INSPECCIÓN JUDICIAL

Conducta indebida: Omisión de devolver suma de dinero que por error le fue depositada mostrando falta de diligencia y probidad al usar el monto y no reintegrarlo de manera oportuna.

Tribunal de la Inspección Judicial	
Resolución N.º 02876 - 2025	
Fecha de la Resolución: 31 de Julio del 2025 a las 15:27	“IV. [...] Como se indicó anteriormente, esta Cámara con sustento en el abordaje de las pruebas incorporadas a la presente instrucción, comprueba la existencia de la falta acusada al servidor [Nombre 001] la cual se estima, una actuación irregular de su parte ajena de los deberes a los valores de probidad que se reflejan en el Código de Ética para el Organismo de Investigación Judicial conforme al artículo 12 antes transcrito y de obediencia, respeto y sujeción a las reglas que como servidor judicial estaba obligado a cumplir. Conforme lo expuesto, se comprueba el investigado sin justificación válida, pese a conocerle forma anticipada cuál era la suma que le debían depositar, no atendió el requerimiento de la técnica judicial sino hasta la intervención de superiores y además al parecer hizo uso del dinero sin mayor miramiento pese a no pertenecerle al omitir la devolución de las sumas pagadas demás por parte de la institución. Se considera entonces, la actuación del denunciado constituye un grosero quebranto de las obligaciones que como integrante del conglomerado judicial está obligado a cumplir y observar en todo momento y durante la relación laboral, habida cuenta de la sujeción a un régimen especial de empleo público. [...]”
Expediente: 25-000201- 0031-DI	
https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1341887	





Incumplimiento de directrices institucionales: Deber de informar y justificar oportunamente limitaciones técnicas para cumplimiento de capacitación obligatoria.

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N.º 03161 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 26 de Agosto del 2025 a las 14:26</p> <p>Expediente: 24-000064-1820-DI</p> <p>https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0031-1341985</p>	<p>“III.-[...]No puede dejarse de lado que el cumplimiento del módulo de cita tenía la cualidad de obligatorio y en ese orden, no era posible conformarse con la sola obtención de una captura de pantalla del supuesto error [...]”</p>
---	--

LABORAL

Infracción de normas laborales: Caso de personas trabajadoras de relleno sanitario municipal en el que se acreditó que no contaban con suministro de agua potable por tubería.

<p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Cartago Sede Cartago Materia Laboral</p> <p>Resolución N.º 00327 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 18 de Noviembre del 2025 a las 09:22</p> <p>Expediente: 24-000247-1001-LA</p> <p>https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1350996</p>	<p>“IV.[...] Ahora bien, el tema aquí no es si había siempre agua potable en los bidones o no, o si el agua la tenían que llevar los mismos empleados o no, aquí lo grave es que los trabajadores no disponían de agua potable en aquel relleno sanitario, que era su centro de trabajo, lo que implica suministro de agua en servicio sanitario, duchas, lugar para comer, etc, porque es un hecho más que demostrado y aceptado que no es sino hasta en este año 2025 que se dotó de agua potable el relleno municipal. Este tribunal considera hasta irrespetuoso con la dignidad humana e indignante que el ente Municipal cuestione, a estas alturas del siglo XXI, el derecho de sus trabajadores a agua potable a través de tubería, y pretender tener por solventado el problema con alegar la existencia de unos bidones de agua, que ni tan siquiera se acredita su existencia en cantidad y ubicación, pero definitivamente ese podría ser un remedio de consumo de agua potable como medida temporal, o por emergencia, pero jamás la solución a un problema, de ahí que lo agraviado no merece más motivación sobre la procedencia de la infracción, pues se trata de personas no de animales.[...]”</p>
--	---





PENAL

Delitos sexuales: Análisis sobre el “síndrome de acomodación” en relación con las variaciones que incurren menores de edad al relatar los hechos.

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N.º 00110 - 2026</p> <p>Fecha de la Resolución: 23 de Enero del 2026 a las 07:55</p> <p>Expediente: 23-000016- 1898-PE</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1367659</p>	<p>“II.- [...] Igualmente, la víctima compareció al debate con mayor edad, lo que permite entender que ha habido en ella un desarrollo neuro lingüístico, cognitivo y maduracional que la permite expresarse de mejor manera y enfrentar eventos dolorosos con mejores herramientas, que le facilita organizar sus recuerdos de una mejor forma, una vez superado el duro momento de la revelación y la vergüenza que supone reconocer haber sido abusada sexualmente en su niñez, a manos de su padrastro. De igual modo, el recurrente deja de lado la psicología del testimonio de las víctimas de este tipo de delincuencia, estudiando ampliamente en la jurisprudencia y en la praxis forense como el síndrome de acomodación, gracias al cual se puede explicar que, en algunos casos, las víctimas de abuso sexual van modificando en el tiempo sus versiones, ya sea ampliando detalles o incluso negando algunos de ellos, en función del temor, el miedo, la vergüenza, la angustia que sienten al momento de brindar su declaración, por lo que no necesariamente la existencia de una serie de variaciones es un indicio de mendacidad. En relación a este tema, conviene recordar que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado del siguiente modo, criterio que comparte esta cámara de apelación en un todo: “[...] En materia de abuso sexual de menores, no puede pretenderse un relato lineal y absolutamente coincidente en todos los casos y respecto de todos los detalles. Tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala y como resulta de numerosos estudios que sobre el tema se han desarrollado y que conforman una importante fuente de reglas de la experiencia y la psicología a tenerse en cuenta en estos casos, los menores no están ni física, ni emocional ni psicológicamente preparados para enfrentar eventos de esta naturaleza, esto condiciona no sólo sus reacciones inmediatas y por ello los cambios en su comportamiento, sino además la verbalización que hagan de lo sucedido, pues las reacciones del entorno, de sus seres cercanos o de personas desconocidas, pueden provocar que el menor omita detalles, sea más explícito en algunas oportunidades o del todo se retracte, producto de lo que se conoce en psicología como el “síndrome de acomodación” que es un fenómeno que se presenta en los niños víctimas de abuso sexual y que los lleva a tratar de manejar no sólo sus propias sensaciones y sentimientos frente a lo sucedido, sino a tratar de adaptarse a su entorno y a manejar la culpa que en muchos casos se presenta, sobre todo si el abusador es alguien ligado por parentesco o afecto a la víctima. El temor a la reacción de los demás, la vergüenza de revivir lo sucedido, la necesidad de contar lo menor posible o de ocultar detalles graves pueden explicarse por estos referentes que se han señalado y que deben tener los Juzgadores muy en cuenta para no caer en el error de considerar a un menor falaz porque los detalles no son coincidentes o han variado o están ausentes unos detalles, entre uno y otro relato...”. (voto 366-05, de las 08:45 horas, del 6 de mayo de 2005).</p>
--	--



**Prueba en materia penal. Validez de la utilización de mensajes de WhatsApp extraídos de un teléfono aportados por el destinatario.**

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N.º 00173 - 2026</p> <p>Fecha de la Resolución: 02 de Febrero del 2026 a las 10:00</p> <p>Expediente: 21-000033-0175-PE</p> <p>https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1367683</p>	<p>“III.-[...] En este caso, fue la propia víctima quien recibió los mensajes de WhatsApp y los entregó al Ministerio Público. Además, el propio encausado aceptó enviar dichos mensajes, sin que haya confrontado en debate su contenido. En juicio la defensa no adversó el contenido de los mensajes, nunca los tildó de falsos. En apelación cuestiona solamente la forma de obtención no la veracidad de lo ahí escrito. En cuanto a la legalidad, fue la propia víctima quien lo entregó, por lo que no le resulta exigible ningún tipo de cadena de custodia. Ahora, sobre la fiabilidad del mensaje, la víctima hizo referencia a que fue su amigo, el encausado [Nombre 001] quien se lo envió, pero además hizo referencia al contenido de los mismos en que ofrecía disculpas por lo acaecido.[...]”</p>
---	---

Prueba en materia penal. Validez y procedimiento del muestreo hipergeométrico como metodología científica para el análisis de sustancias estupefacientes decomisadas.

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón</p> <p>Resolución N.º 00174 - 2026</p> <p>Fecha de la Resolución: 13 de Febrero del 2026 a las 11:30</p> <p>Expediente: 18-001204-0431-PE</p> <p>https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0034-1366588</p>	<p>“III. [...] Sin lugar los reclamos. [...] Si bien, lleva razón el apelante en que en el laboratorio forense se recibió la totalidad de los 164 envoltorios decomisados al imputado y que solamente se analizaron once de ellos, en lo que se equivoca es en lo atinente a que el método utilizado por la Sección de Química Analítica sea inválido para sostener la conclusión a la que se arribó de que al menos 123 de los 164 envoltorios contienen crack. En la pericia referida, en el apartado 7, metodología, se detalla que, entre las técnicas utilizadas para el análisis se encuentra el “muestreo Hipergeométrico”. Pues bien, resulta que esta técnica de análisis está aprobada internacionalmente para el examen de sustancias prohibidas. Al respecto, la Red Europea de Institutos de Ciencias Forenses (ENFSI) aprobó oficialmente esta técnica en el año 2003 (consultar European Network of Forensic Science Institutes drugs working group guidelines on representative drug sampling www.ENFSI.com). Luego, la guía elaborada por la ENFSI, en la que se incluye el muestreo Hipergeométrico como método válido para el análisis de drogas incautadas fue aprobado por la Organización de Naciones Unidas, en el marco de las resoluciones de la Comisión de Estupefacientes (CND), que es el órgano rector de la Oficina de Naciones Unidas contra las Drogas (UNODC, por sus siglas en inglés). Específicamente, este manual identificado como ST/NAR/38 fue validado y publicado oficialmente por la ONU en abril de 2009 (https://digitallibrary.un.org/record/676250/files/ST_NAR_38-ES.pdf). Este manual constituye la versión final que hoy es el estándar mundial para asegurar que las pruebas de drogas sean judicialmente sólidas, además procura la eficiencia y eficacia en el uso de los recursos (financieros y humanos) por parte de los laboratorios forenses.[...]”</p>
--	--





RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionará a la página que sirvió como fuente de la información.

Asunto / Caso

Tutela. Sentencia T-182 de 24

COLOMBIA

Corte Constitucional - Sala Séptima de Revisión

Fecha de resolución: 21-05-2024

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Alimentación, Nivel de vida adecuado, Salud, Vivienda adecuada

Relevancia de la resolución: La Corte Constitucional de la República de Colombia declaró que el Municipio demandado vulneró el derecho fundamental a la protección y asistencia social integral de una mujer mayor al negarle su ingreso al Centro de Bienestar del Adulto Mayor (CBA) por falta de cupo. Lo anterior, ya que la entidad no contaba con políticas de ampliación de cobertura, además de que no brindó medidas alternativas de protección transitoria para la solicitante, quien se encontraba en condiciones de vulnerabilidad.

[COL106-Sentencia.pdf](#)

Síntesis

Antecedentes del caso

Una mujer mayor, con padecimientos de salud y en estado de abandono, solicitó su ingreso al Centro de Bienestar del Adulto Mayor (CBA) municipal, pero la entidad territorial se lo negó por insuficiencia de cupos. Por lo anterior, interpuso acción de tutela, la cual fue negada. Posteriormente, la Corte Constitucional Colombiana seleccionó el expediente para su revisión.

Desarrollo de la sentencia.

La Corte Constitucional Colombiana advirtió que durante la tramitación de la revisión la solicitante fue ingresada al CBA. No obstante, decidió pronunciarse respecto del fondo para remediar la situación inconstitucional que originó la acción de tutela y ahondar respecto del derecho a la protección y asistencia social integral de las personas mayores. Así, en términos de los estándares universales, interamericanos y nacionales aplicables, concluyó que el derecho a la protección y asistencia social integral busca garantizar a las personas mayores el acceso a un sistema integral de cuidados a largo plazo, gratuitos y en instituciones de atención y protección social públicas, que engloben la protección de la salud, la cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria, agua, vestuario y vivienda. Además, recalcó que su realización implica una obligación estatal de carácter prestacional y de cumplimiento inmediato. En el caso, destacó que la falta de provisión de cupos en un CBA no constituye una vulneración automática al derecho aludido. Sin embargo, en atención al principio de progresividad y de satisfacción gradual de los derechos sociales, las autoridades deben de cumplir un mínimo de satisfacción y justificar la negativa de admisión demostrando que implementaron todas las medidas a su alcance y que invirtieron hasta el máximo de sus recursos en un esfuerzo por satisfacer prioritariamente ese núcleo mínimo. Además, están obligadas a brindar medidas alternativas transitorias que aseguren que las personas mayores no queden desamparadas. En consecuencia, al comprobarse la ausencia de una política de ampliación de la cobertura de protección y asistencia social de las personas mayores y que el Municipio no adoptó ninguna medida alternativa para el cuidado urgente de la solicitante, decretó la vulneración del derecho.





Resolutivos





La Corte Constitucional Colombiana declaró que el Municipio vulneró el derecho a la protección y asistencia social integral de la solicitante al negarle un cupo en el CBA y no brindar medidas alternativas de protección transitoria; y ordenó al Municipio formular e implementar una política pública de protección y asistencia social integral para los adultos mayores sin una red de apoyo, conforme al principio de progresividad.

DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. <https://desc.scjn.gob.mx/>








CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **MAYO 2026**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.


NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
077-26	06 de Mayo del 2026 Fecha de Publicación 29 de Mayo del 2026	Ley N° 8862 de Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad en el Sector Público	Reserva de 5 puestos vacantes para personas con discapacidad, que abarcan diferentes puestos profesionales y técnicos en diferentes lugares del país, en cumplimiento de la Ley N° 8862 de Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad en el Sector Público y su Reglamento.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15519</p>
078-26	07 de Mayo del 2026 Fecha de Publicación 20 de Mayo del 2026	Protocolos, Justicia Restaurativa	Protocolo de actuación para la aplicación de la Justicia Restaurativa en los casos que se enmarcan en los supuestos del artículo 77 bis de la Ley número 8204.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15521</p>
079-26	07 de Mayo del 2026 Fecha de Publicación 22 de Mayo del 2026	Oficinas de Recepción de Documentos, Reglamento para la Aplicación de la Modalidad del Teletrabajo en el Poder Judicial	Actualización de la Circular 128-2018 en lo que respecta a la Tipificación de Escritos para la Materia de Cobro Judicial	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15531</p>
070-26	12 de Mayo del 2026 Fecha de Publicación 25 de Mayo del 2026	-	Modificación de la Circular No. 29-2024 denominada: “Atención y pago de ayudas económicas a personas con discapacidad, adultas mayores, menores de edad, indígenas, víctimas y personas en condición de vulnerabilidad”. -	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15533</p>






NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
080-26	12 de Mayo del 2026 Fecha de Publicación 21 de Mayo del 2026	Resoluciones	Actualización de la circular No.77-2025, sobre la obligatoriedad del uso del módulo de pase a fallo por tareas en el Tribunal Agrario, explicativo de uso y seguimiento a la información registrada. -	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15528
081-26	12 de Mayo del 2026 Fecha de Publicación 22 de Mayo del 2026	Sección de Transportes Administrativos, Sección de Transportes del Organismo de Investigación Judicial	Criterio de tiempos de conducción y periodos de descanso en transporte administrativo y forense	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15529
082-26	14 de Mayo del 2026 Fecha de Publicación 25 de Mayo del 2026	Internet, Usuarios y Usuarías	Regulación del uso del servicio de internet inalámbrico (Wi-Fi) para personas usuarias externas en salas de juicio. -	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15535
084-26	18 de Mayo del 2026 Fecha de Publicación 25 de Mayo del 2026	Tribunal Agrario, Juzgados Agrarios, Comisión de la Jurisdicción Agrario y Agroambiental	Reiteración y actualización de las circulares N°127-2024 y 159-2024, sobre la obligatoriedad uso del módulo de pase a fallo por tareas en materia Agraria, explicativo de uso y seguimiento a la información registrada.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15536
085-26	18 de Mayo del 2026 Fecha de Publicación 25 de Mayo del 2026	Sección Penal Juvenil, Subcomisión de Acceso a la Justicia de la Población Penal Juvenil, Jueces Supernumerarios y Juezas Supernumerarias	Lineamientos para solicitar persona juzgadora supernumeraria del CACMFJ con especialidad en materia Penal Juvenil.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15540





NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
087-26	19 de Mayo del 2026 Fecha de Publicación 25 de Mayo del 2026	Proyectos, Reglamentos	Proyecto de Reforma al “Reglamento del Fondo de Apoyo a la Solución Alternativa de Conflictos” (FASAC).	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15539
088-26	19 de Mayo del 2026 Fecha de Publicación 25 de Mayo del 2026	Reglamentos	Reglamento para regular el ingreso de los dineros por costas personales y otras a la Sección Especializada de Asistencia Social de la Defensa Pública.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15537
086-26	22 de Mayo del 2026 Fecha de Publicación 29 de Mayo del 2026	Políticas Institucionales	Reiteración de la circular la circular N°82-2006 del 9 de mayo de 2006, relativa a los Lineamientos para la elaboración del cómputo o liquidación de pena y sus posteriores reformas	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15543
090-26	25 de Mayo del 2026 Fecha de Publicación 01 de Junio del 2026	Auditoría Judicial	1. Se deja sin efecto circular 023-2024 del 2 de febrero del 2024. 2. Se hace de conocimiento de la población judicial la circular 15-AUD-2026 de la Auditoría Judicial denominada: “Lineamientos para el seguimiento de recomendaciones de auditoría”	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15550
091-26	25 de Mayo del 2026 Fecha de Publicación 01 de Junio del 2026	Convenios Internacionales	Entrada en vigor del “Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República de Costa Rica y la República Oriental del Uruguay”.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15546



NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
092-26	27 de Mayo del 2026	Caja Costarricense de Seguro Social, Depósitos Judiciales	Giro de depósitos judiciales al Régimen no Contributivo (RNC) de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), Ley N°9578.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15547</p>
094-26	27 de Mayo del 2026	Gastos	Terminación del proceso por imposibilidad sobrevenida en virtud del artículo 55 del Código Procesal Civil. -	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15549</p>
093-26	28 de Mayo del 2026	Manuales de Procedimientos, Reglamento del Depósito de Vehículos Decomisados	Aprobación del “Manual para la gestión y donación de vehículos decomisados”.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15556</p>
095-26	28 de Mayo del 2026	Señalamientos, Señalamientos de agendas	Reiteración de circular N° 134-2017, denominada: “Directrices para la “Estandarización de señalamientos de agendas en materia penal y diagnóstico de efectividad” de acatamiento obligatorio”.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15552</p>

Es un asistente de apoyo para el uso del sistema Nexus.PJ del Poder Judicial de Costa Rica. Orienta sobre cómo formular búsquedas, aplicar filtros y aprovechar las funcionalidades del sistema. Tiene fines orientativos y no sustituye el uso directo de Nexus ni el criterio profesional.

<https://chatgpt.com/g/g-69b46a7d504481918a8f292641755a4b-asistente-de-consulta-nexus-pj>



200 AÑOS
PODER JUDICIAL
Fortaleza de la Democracia al servicio de Costa Rica

PARTICIPE EN NUESTRO PROYECTO PILOTO

Pruebe **Nexus-Bot**, el asistente de apoyo basado en IA generativa para **orientar búsquedas en Nexus.PJ** del Poder Judicial.

¡Acceda ahora y envíenos su retroalimentación para mejorar el servicio!

 **PROBAR NEXUS-BOT**

Esta herramienta es experimental y tiene fines orientativos. Requiere tener una cuenta en ChatGPT, puede ser gratuita.

Un proyecto del **Centro Electrónico de Información Jurisprudencial (CEIJ)**

Su retroalimentación puede ser enviada al correo:
centroinformacion@poder-judicial.go.cr





Consulte ediciones anteriores

El Centro Electrónico de Información Jurisprudencial (CEIJ) pone a disposición las ediciones anteriores del **Boletín de Jurisprudencia**, disponibles para su consulta en línea.

 **Ver Boletines Anteriores**

<https://cij.poder-judicial.go.cr/index.php/boletines-de-jurisprudencia-2>



CONTÁCTENOS

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2247-9532 / 2247-9533



+506 8828-1855



Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, 7 piso.